



56

Tribunal Administrativo de Boyacá

Sala Plena

Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **06** AGO 2019

Impedimento Jueces Administrativos

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: **Juan Fernando Herrera Ramírez**

Demandado: Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicado: 15238 3333 003 **2019 00031-01**

Ingresó el expediente para decidir sobre el impedimento presentado por la Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito Judicial de Duitama, Doctora Inés del Pilar Núñez Cruz, en los términos del numeral 2º del artículo 131 del CPACA que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito judicial de Duitama (fls. 50-51).

ANTECEDENTES

- **De la competencia**

La competencia para decidir el impedimento planteado en este caso, se encuentra definida en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, en virtud del cual, si el juez que lo declara, estima que dicha restricción comprende a los demás jueces administrativos, enviará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

- **De la demanda (fl. 1-9)**

El 07 de marzo de 2019 (fl. 35) **Juan Fernando Herrera Ramírez**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que i) inaplique por ilegales e inconstitucionales por vía de excepción, los decretos¹ través de los cuales se dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial durante los años 2008 a 2012 sobre la

¹ Decretos 657 de 2009 (artículos 9); 658 de 2008 (artículo 6), 723 de 2009 (artículo 8), 1388 de 2010 (artículo 8), 1039 de 2011 (artículo 8), 874 de 2012 (artículo 8).

Impedimento Jueces Administrativos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Fernando Herrera Ramírez
Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado: 15238 33-33 003 2019 00031-01

prima especial de servicios equivalente del 30% del salario básico; ii) se declare la nulidad del oficio DESAJT018-289 de 16 de febrero del 2018 (fls. 16-18), mediante el cual se negó la reliquidación de las prestaciones laborales del demandante durante el tiempo que fungió como juez. iii) se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, frente al recurso de apelación interpuesto contra el oficio mencionado anteriormente.

Como consecuencia de las nulidades deprecadas, solicitó ordenar la reliquidación y pago de todas las prestaciones ya canceladas, teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración mensual fijada por el Gobierno Nacional, para el cargo de juez, debiéndose incluir el porcentaje que la entidad demandada descontó por concepto de prima especial; se liquide i) y ordene el pago de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la ley 4° de 1992 como emolumento adicional al valor del salario mensual devengado y ii) todas las prestaciones se tenga como factor salarial la prima especial; que se pague sanción moratoria y que dichas sumas sean indexadas, que se condene al pago de intereses moratorios y costas procesales.

- Del impedimento

*Mediante providencia del 6 de junio de 2019 (fl. 50-51) la Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito Judicial de Duitama **Doctora Inés del Pilar Núñez Cruz**, aceptó el impedimento presentado por el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama y se declaró impedida para avocar conocimiento del asunto, con fundamento en lo siguiente:*

“(…) la suscrita Jueza debe declararse impedida para continuar con el trámite de control de la referencia, en razón a que el 26 de septiembre de 2018 conferí poder con el objeto de adelantar el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el pago de las diferencias salariales dejadas de cancelar por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, durante el periodo que me he desempeñado como juez, en tanto no se me ha tenido en cuenta la prima del 30% prevista en el artículo 14 de Ley 4° de 1992, la cual se encuentra en trámite del recurso de apelación, luego de la cual se radicara la demanda respectiva, configurando se así la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P (...)” (fl. 50 vto.)

54

Impedimento Jueces Administrativos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: **Juan Fernando Herrera Ramírez**
Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado: 15238 33-33 003 2019 00031-01

Por lo anterior, dispuso remitir el expediente a esta Corporación, toda vez que los Jueces Primero y Tercero de ese circuito ya se han declarado impedidos en el plenario.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...”

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso enuncia:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Resaltado fuera de texto)

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992 señala:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”² (Resaltado fuera de texto)

² El aparte subrayado fue declarado exequible en sentencia C-279 de 1996 proferida por la Corte Constitucional.

Impedimento Jueces Administrativos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: **Juan Fernando Herrera Ramírez**
Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado: 15238 33-33 003 2019 00031-01

La Sección Segunda del Consejo de Estado al aceptar impedimentos manifestados por Magistrados integrantes de distintos Tribunales Contencioso Administrativos³, en asuntos similares al que da lugar a esta demanda ha señalado:

*“... les asiste un interés indirecto en los resultados del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento de prestaciones con la inclusión del valor pagado como **prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico** (Ley 4° de 1992) y la bonificación judicial (Decreto 383 de 6 de marzo de 2013), es decir que en calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora” (Resaltado fuera de texto)*

En este caso se pretende que se ordene:

- La liquidación y pago de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la ley 4° de 1992 como emolumento adicional al valor del salario mensual devengado.
- La reliquidación y pago de todas las prestaciones ya canceladas, teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración mensual fijada por el Gobierno Nacional, para el cargo de juez, debiéndose incluir el porcentaje que la entidad demandada descontó por concepto de prima especial.

Si bien, como se venía sosteniendo, el interés directo exige que se demuestre la iniciación del trámite ante la entidad o la presentación de la demanda, lo cierto es que el giro jurisprudencial ha avanzado a considerar, en casos como el presente, un interés indirecto.

En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate el carácter salarial y prestacional y la forma de liquidar la prima especial de servicios del 30% contemplada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, del cual también es beneficiaria la Jueza Segunda Administrativa Oral de Duitama, resulta válido aceptar su impedimento, **por interés indirecto**, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, quienes de igual manera devengan la mencionada prima.

³ Ver procesos No. 63001 3333 002 2016 00341-01 (4943-18), aceptó un impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Quindío; No. 85001-33-33-002-2017-00504-01(5222-18) aceptó impedimento del Tribunal Administrativo de Casanare; de la subsección B, C.P. César Palomino Cortes auto del 14 de junio de 2018 radicado No. 19001-2333-000-2018-00074-01 (2570-18), aceptó impedimento del Tribunal Administrativo del Cauca,

5

Impedimento Jueces Administrativos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: **Juan Fernando Herrera Ramírez**
Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado: 15238 33-33 003 2019 00031-01

El artículo 131 del CPACA, reza:

“ARTICULO 131.- TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...” Resaltado fuera de texto

Así las cosas, como quiera que la Sala encuentra fundado el impedimento presentado por la Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito Judicial de Duitama que, igualmente comprende a todos los jueces administrativos de este Circuito Judicial, los apartará del conocimiento del proceso de la referencia y, de conformidad con la norma en cita, ordenará por Secretaría proceder a designar un Conjuez para que se encargue de conocer y tramitar el medio de control impetrado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **Declarar fundado el impedimento** propuesto por la Jueza Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Duitama, en el proceso iniciado por Juan Fernando Herrera Ramírez contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Declarar separados del conocimiento** del proceso a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Por Secretaría **designese** el Conjuez que conocerá del proceso de la referencia.

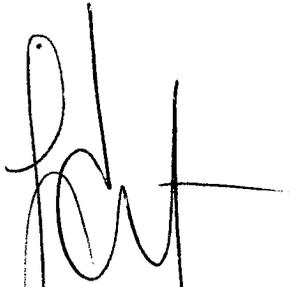
Impedimento Jueces Administrativos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: **Juan Fernando Herrera Ramírez**
Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado: 15238 33-33 003 2019 00031-01

4. Informar a los Juzgados de origen sobre la decisión tomada en esta providencia.
5. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


FABIO IvÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

Ausente Con Permiso

JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Impedimento Jueces Administrativos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: **Juan Fernando Herrera Ramírez**
Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-seccional Tunja
Radicado: 15238 3333 003 2019 00031-01

JUDICIAL SECCIONAL
DE TUNJA
NOTIFI
RECEBIDO
No. 131
9 AGO 2019
EL SECRETARIO 